Versión Pública de Resolución RR-0516/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Doce de abril de dos mil veinticuatro.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0516/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Noheml León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y anexos, presentado de manera electrónica, ante este Órgano Garante, el día veintisiete de abril de este mismo año, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por [redacted] Elimina-do 1 presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0516/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 55, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ITAIPUE

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información el día **veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, es factible indicar el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por, los sujetos obligados o la falta de ella, mismo que se encuentra establecido en el artículo 171 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."***

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán imponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes en que se notificó la respuesta.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que el **veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión al día hábil siguiente de la contestación que le otorgó el sujeto obligado, es decir a partir del día **uno de abril de dos mil veinticuatro**: por lo que, descontando los días inhábiles veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro por estar transcurriendo el periodo vacacional de este Órgano Garante, así como; treinta, treinta y uno de marzo, seis, siete, trece, catorce de abril del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, la persona reclamante tenía hasta el día

diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en su solicitud.

Sin embargo, la persona recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover el presente medio de defensa en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley..."***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS

NLI/MMAG DesExt